



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

La demandante solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación alimentaria por parte del demandado. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 5 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2013-00148-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria presentada por la señora BLANCA YAMILE GARCÍA ROJAS, en calidad de representante legal de su hija SILVIA ALEJANDRA CARREÑO GARCÍA, y en consecuencia, sea archivo del expediente. Igualmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura observa que la demandante señora BLANCA YAMILE GARCÍA ROJAS en calidad de representante legal de su hija SILVIA ALEJANDRA CARREÑO GARCÍA, depreca la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación por parte del ejecutado señor JOHANY ARMANDO CARREÑO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.573, y que se levanten todas las medidas cautelares decretadas en este asunto y sea archivo el mismo.

Ahora bien, debemos analizar que esta petición de terminación es elevada por la parte actora de este proceso de ejecución, es decir, la acreedora quien actúa en representación legal de su hija y lo presenta



en causa propia, sin ejercer el derecho de postulación contenido en el artículo 73 de C.G.P.

En el caso bajo estudio, este pedimento tiene su fundamento jurídico en el canon 461, inciso 1 del C.G.P., que al tenor reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Es claro para el Despacho que se dan los presupuestos exigidos por la norma en cita, ya que la solicitud es presentada por la misma demandante señora BLANCA YAMILE GARCÍA ROJAS, quien adicionalmente pide el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del diligenciamiento por el pago total de la obligación. Para esta Judicatura la petición electrónica de la parte actora es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales; pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de descendiente representada legalmente por su progenitora, se considera que no existe ningún impedimento de orden constitucional y legal para acceder a lo deprecado.

En este orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo de las diligencias.

Finalmente, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto de conformidad con lo contemplado en el canon 597, num. 1 de la Ley 1564 de 2012; para lo cual se deberá comunicar esta decisión a DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO CON SEDE EN BOGOTÁ (archivo@poligran.edu.co) y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (judicial@movilidadbogota.gov.co) sobre el embargo del vehículo con placas RLM789, marca Ford, color negro gala, clase automóvil, carrocería sedan, servicio particular, modelo 2011, línea fiesta.



Por lo brevemente argüido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto de conformidad con lo contemplado en el canon 597, num. 1 de la Ley 1564 de 2012; para lo cual se debe comunicar esta decisión a DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO CON SEDE EN BOGOTÁ (archivo@poligran.edu.co) y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (judicial@movilidadbogota.gov.co) sobre el embargo del vehículo con placas RLM789, marca Ford, color negro gala, clase automóvil, carrocería sedan, servicio particular, modelo 2011, línea fiesta.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23e0bb37050c5fb4bed2446912a352e847ee308c2ac9468a32a1460
389041770**

Documento generado en 05/11/2021 04:18:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**